

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR AD-HONOREM: *Oswaldo Stanley Morales Hidalgo*

TOMO N° 448

SAN SALVADOR, VIERNES 1 DE AGOSTO DE 2025

NUMERO 144

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 368.- Exoneración de Impuestos a favor del Ministerio de Salud.....	1-3
Decreto No. 369.- Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que, en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, suscriba la modificación al Contrato de Garantía Soberana del Estado que avala la segunda modificación al Contrato de Línea de Crédito Revolvente No. 2310, suscrito por el Fondo de Conservación Vial (FOVIAL) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), modificación que refleja el incremento autorizado y que estará sujeta a condiciones y estipulaciones.	4-8
Decreto No. 370.- Se ratifica el Acuerdo de Reforma Constitucional número dos, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo No. 448 de fecha 31 de julio de 2025.	9-10
Decreto No. 371.- Se ratifica el Acuerdo de Reforma Constitucional número tres, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo No. 448 de fecha 31 de julio de 2025.	11-12

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 368

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que, en consecuencia, es obligación de éste asegurar a los habitantes la salud.
- II. Que el artículo 65 de la Constitución dispone que la salud de la población constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

- III. Que el Ministerio de Salud ha recibido por parte de la Fundación MaxAid en concepto de donación, medicamento consistente en novecientas cincuenta (950) cajas de Glivec FCT 400 mg y quinientas treinta (530) cajas de Glivec FCT 100 mg, amparado en la factura 20250502-18287-CH-NVS-DIR, de fecha 6 de mayo de 2025.
- IV. Que dicho medicamento permitirá al Ministerio de Salud ofrecer el tratamiento adecuado a los pacientes diagnosticados con Leucemia Mieloide Crónica o tumores de Estroma Gastrointestinales (GIST).
- V. Que con el objeto de facilitar el ingreso de dicho donativo y beneficiar a los pacientes del Hospital Nacional Rosales que padecen de las enfermedades mencionadas en el considerando anterior, de conformidad al artículo 131, ordinal 11 de la Constitución, es conveniente exonerar al Ministerio de Salud (MINSAL), del pago de todos los impuestos, incluyendo bodegaje, que pueda causar la introducción al país del citado donativo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1. Exonérase al Ministerio de Salud del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios -IVA-, derechos arancelarios a la importación -DAI- y costos de bodegaje que pueda causar la introducción al país del donativo siguiente: medicamento Glivec FCT 400 mg 950 cajas y Glivec FCT 100 mg 530 cajas.

La exención concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer el Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Aduanas, de la Dirección General de Impuestos Internos y demás instituciones gubernamentales competentes.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,

SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 369**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha 9 de diciembre de 2022, el Fondo de Conservación Vial (FOVIAL), suscribió con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Contrato de Línea de Crédito Revolvente No. 2310, por un monto de hasta CIENTO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$100,000,000.00).
- II. Que con fecha 14 de agosto de 2024, el Fondo de Conservación Vial (FOVIAL), suscribió con el BCIE una modificación al Contrato de Línea de Crédito Revolvente No. 2310, con el propósito de incrementar su monto, incorporando un Tramo B por CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$150,000,000.00), alcanzando así un monto total de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$250,000,000.00).
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 55, de fecha 24 de julio de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo No. 444, del 25 del mismo mes y año, esta Asamblea autorizó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que, en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, otorgara la Garantía Soberana del Estado para el Contrato de Línea de Crédito Revolvente No. 2310 y sus modificaciones, suscrito por el FOVIAL y el BCIE, por un monto de hasta DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$250,000,000.00), distribuidos en el Tramo A por hasta CIENTO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$100,000,000.00) y el Tramo B por hasta CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$150,000,000.00).
- IV. Que con fecha 15 de agosto de 2024, la República de El Salvador y el BCIE suscribieron el Contrato de Garantía que avala el Contrato de Línea de Crédito Revolvente No. 2310, por un monto de hasta DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$250,000,000.00), el cual entró en vigencia a partir del 21 de agosto de 2024, fecha en que fue publicado el Decreto Legislativo No. 80, de fecha 20 de agosto de 2024, en el Diario Oficial No. 157, Tomo No. 444.

- V. Que el Directorio Ejecutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), mediante Resolución No. DI-40/2025, de fecha 27 de mayo del año 2025, autorizó un segundo incremento por hasta CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$150,000,000.00) a la Línea de Crédito Revolvente No. 2310, suscrita por el Fondo de Conservación Vial (FOVIAL), alcanzando así un monto total de hasta CUATROCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$400,000,000.00). Dicha modificación requiere que el Gobierno de la República de El Salvador amplíe la Garantía Soberana del Estado hasta por el nuevo monto total de la referida línea de crédito, incorporando además el segundo incremento autorizado.
- VI. Que el Gobierno de la República de El Salvador tiene entre sus propósitos apoyar al FOVIAL en la gestión de infraestructura, conservación vial, mitigación de riesgos y atención al usuario a nivel nacional, contribuyendo así a la reactivación económica del país; por lo que se estima necesario autorizar al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que suscriba la modificación correspondiente al Contrato de Garantía Soberana que avala la segunda modificación al Contrato de Línea de Crédito Revolvente No. 2310, suscrito entre el FOVIAL y el BCIE, según lo expuesto en los considerandos precedentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1. Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que, en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, suscriba la modificación al Contrato de Garantía Soberana del Estado que avala la segunda modificación al Contrato de Línea de Crédito Revolvente No. 2310, suscrito por el Fondo de Conservación Vial (FOVIAL) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), modificación que refleja el incremento autorizado y que estará sujeta a las siguientes condiciones y estipulaciones:

- MONTO Y MONEDA** : Hasta CUATROCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$400,000,000.00), los cuales se desglosan de la siguiente forma:
- TRAMO A: Hasta CIENTO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$100,000,000.00), provenientes de recursos ordinarios del BCIE.
- TRAMO B: Hasta CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$150,000,000.00), provenientes de recursos ordinarios del BCIE.
- Tramo C: Hasta CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$150,000,000.00), provenientes de recursos ordinarios del BCIE.
- PLAZO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO REVOLVENTE** : Doce (12) meses prorrogables, contados a partir de la fecha de vigencia del Contrato de Línea de Crédito Revolvente. Dicho plazo podrá ser prorrogado por períodos sucesivos menores o iguales a tres años a discreción del BCIE, cuando así lo solicite el Fondo de Conservación Vial (FOVIAL).
- PLAZO Y PERÍODO DE GRACIA DE LOS DESEMBOLSOS** : Hasta cinco (5) años, incluyendo un período de gracia de dos (2) años para pago de capital, contados a partir de la fecha de cada desembolso.
- AMORTIZACIÓN** : El capital del préstamo se amortiza mediante el pago de cuotas mensuales, consecutivas y en lo posible iguales, hasta la total cancelación del mismo, por los montos y en las fechas que el BCIE determine y conforme al Calendario de Amortizaciones que el BCIE comunique.
- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN** : El Prestatario pagará al BCIE una comisión de seguimiento y administración de un cuarto (1/4) del uno por ciento (1%) sobre el monto total de la línea de crédito revolvente. Esta comisión deberá pagarse por una sola vez en cada Tramo a más tardar al momento del primer desembolso de cada Tramo y podrá ser deducida del primer desembolso de cada Tramo, en dólares, moneda de Estados Unidos de América. Esta comisión no se cobrará en las renovaciones de la línea de crédito.

INTERESES

: Se pagará una tasa establecida por el BCIE de acuerdo con su política de tasas de interés, debiéndose tomar en consideración el tipo de recursos a utilizar en el financiamiento, entre otras características, lo siguiente:

Para el TRAMO A:

Se pagará la tasa de interés integrada por la Tasa Term SOFR a seis (6) meses, revisable y ajustable semestralmente, más un margen fijo de CUATROCIENTOS DIEZ PUNTOS BÁSICOS (410 pbs), durante la vigencia de la Línea de Crédito Revolvente.

Para el TRAMO B:

Se pagará la tasa de interés integrada por la Tasa Term SOFR a seis (6) meses, revisable y ajustable semestralmente, más un margen establecido por el BCIE, que actualmente es de CIENTO NOVENTA PUNTOS BÁSICOS (190 pbs). El margen será revisable y ajustable trimestralmente, durante la vigencia de la Línea de Crédito Revolvente.

Para el Tramo C:

Se pagará la tasa de interés integrada por la Tasa Term SOFR a seis (6) meses, la cual será revisable y ajustable semestralmente, más un margen establecido por el BCIE que actualmente es de CIENTO NOVENTA PUNTOS BÁSICOS (190 pbs). El margen será revisable y ajustable trimestralmente, durante la vigencia de la Línea de Crédito Revolvente.

Los intereses de los tramos anteriores, se calcularán sobre los saldos deudores, con fundamento en los días actuales sobre la base de los trescientos sesenta (360) días. Dichos intereses se pagarán mensualmente, siendo el primer pago a más tardar un (1) mes después de la fecha del primer desembolso, conforme al respectivo Calendario de Amortización que el BCIE comunicará. El Banco de acuerdo con sus políticas podrá reemplazar la Tasa de Referencia establecida.

Art. 2. El compromiso contraído de conformidad con el anterior artículo, deberá someterse a la aprobación de esta Asamblea Legislativa para su validez.

Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,

SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 370

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del Art. 248 de la Constitución, la Asamblea Legislativa, con fecha 31 de julio del año 2025, acordó aprobar el Acuerdo de Reforma Constitucional número dos, el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 448, de la misma fecha.
- II. Que este Pleno Legislativo, elegido por el pueblo salvadoreño el día cuatro de febrero del año dos mil veinticuatro, para el período comprendido entre el primero de mayo del año dos mil veinticuatro y el treinta de abril del año dos mil veintisiete, en uso de las facultades que le confiere el artículo 248 de nuestra Constitución, aprobó el Acuerdo número dos de reformas al texto de la Constitución, en los artículos 80 y 133.
- III. Que nuestra Constitución mandata en su artículo 248, que toda reforma a su texto, debe obligatoriamente, acordarse por el pleno de la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los diputados electos, para que posteriormente deba ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios, o por la misma Asamblea Legislativa con el voto de las tres cuartas partes de los diputados electos. Que una vez ratificada, por cualquiera de los procedimientos señalados, pueda emitir el decreto correspondiente, el que se mandará a publicar en el Diario Oficial. La reforma al texto de la Constitución, únicamente podrá ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.
- IV. Que habiéndose cumplido con los requisitos que establece el 248 de la Constitución para su modificación, es procedente ratificar el Acuerdo de Reforma Constitucional relacionado en el considerando primero.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, y habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 248 de la Constitución, DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA, las reformas constitucionales siguientes:

Art. 1.- Ratifícase el Acuerdo de Reforma Constitucional número dos, el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 448 de fecha 31 de julio de 2025; así:

Art. 1.- Reformase el inciso primero del artículo 80, de la siguiente manera:

“Art. 80.- El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados a la Asamblea Legislativa y los miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular.”

Art. 2.- Reformase el artículo 133, de la siguiente manera:

“Art. 133. Tienen exclusivamente iniciativa de ley.

1º. Los Diputados

2º. El Presidente de la República por medio de sus Ministros.

3º. La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales.

4º. Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, en el Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

DECRETO No. 371**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del Art. 248 de la Constitución, la Asamblea Legislativa, con fecha 31 de julio del año 2025, acordó aprobar el Acuerdo de Reforma Constitucional número tres, el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 448, de la misma fecha.
- II. Que este Pleno Legislativo, elegido por el pueblo salvadoreño el día cuatro de febrero del año dos mil veinticuatro, para el período comprendido entre el primero de mayo del año dos mil veinticuatro y el treinta de abril del año dos mil veintisiete, en uso de las facultades que le confiere el artículo 248 de nuestra Constitución, este día treinta y uno de julio, aprobó el Acuerdo Número tres de reformas al texto de la Constitución, en los artículos 75, 80, 152 y 154, con una disposición transitoria para viabilizar las reformas.
- III. Que nuestra Constitución mandata en su artículo 248, que toda reforma a su texto, debe obligatoriamente inicialmente, acordarse por el pleno de la Asamblea Legislativa, con el voto conforme de la mitad más uno de los Diputados electos, para que posteriormente deba ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios, o por la misma Asamblea Legislativa con el voto de las tres cuartas partes de los diputados electos. Que una vez ratificada, por cualquiera de los procedimientos señalados, pueda emitir el decreto correspondiente, el que mandará a publicar en el Diario Oficial. La reforma al texto de la Constitución, únicamente podrá ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.
- IV. Que habiéndose cumplido con los requisitos que establece el 248 de la Constitución para su modificación, es procedente ratificar el Acuerdo de Reforma Constitucional relacionado en el considerando primero.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 248 de la Constitución DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA la reforma constitucional siguiente:

Art. 1.- Ratifícase el Acuerdo de Reforma Constitucional número tres, el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 448, de fecha 31 de julio del año 2025; así:

Art. 1.- Refórmase el Art.75, de la siguiente manera:

“Art. 75.- Pierden los derechos de ciudadano:

- 1º. Los de conducta notoriamente viciada;
- 2º. Los condenados por delito;
- 3º. Los que compren o vendan votos en las elecciones;
- 4º. Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.”

Art. 2.- Refórmase los incisos segundo y tercero del artículo 80, de la siguiente manera:

"Se considerarán electos como Presidente y Vicepresidente de la República, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos en el correspondiente proceso electoral."

Art. 3.- Refórmase el artículo 152, de la siguiente manera:

"Art. 152.- No podrán ser candidatos a Presidente de la República:

- 1º. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en el período que finaliza.
- 2º. El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;
- 3º. El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna institución oficial autónoma y el Director General de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del período presidencial inmediato anterior.
- 4º. Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;
- 5º. El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;
- 6º. Las personas comprendidas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, del artículo 127 de esta Constitución."

Art. 4.- Refórmase el artículo 154 de la siguiente manera:

"Art. 154.- El período presidencial será de seis años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más. En el caso de una reelección, el primer día del nuevo mandato, no constituye un día más del período que finalizó."

Art. 5.- Disposición transitoria.

"El período presidencial iniciado el primero de junio del año dos mil veinticuatro y que concluiría el primero de junio del año dos mil veintinueve, finalizará anticipadamente, el primero de junio del año dos mil veintisiete, con el propósito de unificar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales, debiendo realizarse en ese año, elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales."

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, en el Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.